

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 474

PROCESO: V.S DE REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS

DEMANDANTE: FRANCY MARIA GARCIA QUINTERO

DEMANDADO: ALBA MARINA QUINTERO VARGAS

RADICADO: 171743184001-2020-00032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto del 24 de febrero de 2020 se admitió la demanda y adicional se requirió a la parte demandante para que adelantara las gestiones de notificación del aquí demandando sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga, habiendo transcurrido más de un año de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

**MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso **V.S DE REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS** promovido por la señora **FRANCY MARIA GARCIA QUINTERO** y en contra de **ALBA MARINA QUINTERO VARGAS**, se tiene que:

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la

continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el segundo evento, esto es cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia actuación, el Juez tendrá por desistido todo el proceso.

Ahora, dentro de las presentes diligencias judiciales transcurrió un año sin que la parte demandante, allegara la notificación personal realizada a la parte demandante o expresara algún otro pedimento dentro del proceso, por lo que el Despacho al observar la pasividad y desinterés de aquella, acude al ordenamiento previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo que en este sentido, es menester recordar que los interesados deben actuar de manera diligente y si bien existen asuntos que el Despacho puede adelantar de oficio, en este caso la parte demandante está actuando por intermedio de apoderado, quien representa la labor que se le encomendó, siendo obligación de éste, actuar de manera diligente y cumpliendo con todas las cargas procesales que la ley le impone en su condición de accionante y circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues el presente trámite procesal inicio -por auto del 24 de febrero de 2020-, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la carga impuesta en dicho auto, ni pronunciamiento alguno frente a la notificación personal del demandado.

Por lo tanto, al haber transcurrido más de un año, posterior al requerimiento efectuado, sin que la parte actora haya cumplido la carga procesal que le corresponde a efectos de vincular a la

parte demandada, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del Estatuto Procesal, decretando la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, de ser necesario para la parte demandante y con las consecuencias allí establecidas, sin condena en costas por no haberse causado y advirtiendo que a la fecha no existen medidas cautelares vigentes para el presente proceso que deban ser levantadas.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los registros del Despacho.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **V.S DE REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS** promovido por la señora **FRANCY MARIA GARCIA QUINTERO** y en contra de **ALBA MARINA QUINTERO VARGAS,** dejándolo sin efectos y **DAR** por terminado en forma anormal el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias secretariales del caso y de ser necesario para la parte demandante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandante y a favor del demandado, por lo considerado.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente, una vez en firme este proveído y se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath it.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ